



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-100/2024

**PARTE ACTORA:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:**  
LIZBETH BRAVO HERNÁNDEZ  
Y KARYN GRISELDA ZAPIEN  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha la demanda** que motivó la formación del expediente al rubro indicado, ante la falta de firma autógrafa de la parte promovente, lo que impide tener certeza respecto a su voluntad para interponer un medio de impugnación.

**G L O S A R I O**

**Actor o parte actora** Partido Acción Nacional

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

<b>Acuerdo impugnado</b>	Acuerdo plenario emitido el tres de julio por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el incidente de recusación del expediente TECDMX-JEL-247/2024
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## ANTECEDENTES

### I. Juicio local.

**1. Demanda.** En su oportunidad, la representación del partido político MORENA presentó ante el IECM la demanda –que se remitió el quince de junio al Tribunal local– para controvertir –entre otras cuestiones– “La declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección de Alcaldía en la demarcación territorial Cuauhtémoc efectuada por el 09 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México...”.

**2. Turno.** El veinte de junio la presidencia del Tribunal local ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-247/2024 y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel para su sustanciación.

**3. Incidente.** El veintiséis de junio el actor promovió incidente de recusación, por lo que el pleno del Tribunal local emitió el



acuerdo impugnado en el que se determinó desechar el incidente al considerar que se presentó de manera extemporánea.

## **II. Juicio federal.**

**1. Demanda y turno.** A fin de controvertir el acuerdo impugnado, el seis de julio se promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local vía correo electrónico a la cuenta institucional de Oficialía de Partes Electrónica, por lo que, una vez recibidas las constancias por esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-JRC-100/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

**2. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un partido político con el fin de combatir el acuerdo plenario emitido por la autoridad responsable en el incidente de recusación del juicio electoral **TECDMX-JEL-247/2024**, que determinó desechar el incidente de recusación al considerar que se presentó de manera extemporánea, supuesto competencial de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción III.

**Ley de Medios:** Artículo 3 numeral 2.

**Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, se considera actualizada la señalada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, debido a que la demanda **carece de firma autógrafa**.

**A. Marco normativo.**

El artículo 9 numeral 1 inciso g) de la Ley de Medios, prevé que las demandas deben presentarse por escrito, así como contener el nombre y la **firma autógrafa** de quien promueva.

Por su parte, el numeral 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de firma autógrafa, dicha demanda deberá ser **desechada**.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad



a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra por la persona que promueve o por quien le representa, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

## **B. Caso concreto**

En el caso, la demanda fue enviada a la cuenta oficial de la “Oficialía de partes” del Tribunal Local<sup>2</sup>, motivo por el cual no contiene firma autógrafa.

---

<sup>2</sup> Acorde a la certificación suscrita por la secretaria general del Tribunal local.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha plataforma electrónica, la cual es un archivo digitalizado, **no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien, en apariencia, la promueve**, al carecer de firma autógrafa, esto en atención a lo que dispone el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, en concordancia con la jurisprudencia **12/2019** de la Sala Superior de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**<sup>3</sup>.

No pasa inadvertido que el Tribunal local, derivado de la contingencia sanitaria que se vivió por el virus SARS-CoV2, a través de los “Lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de los medios de impugnación, procedimiento especial sancionador y / o promociones” posibilitó que las personas promoventes de los medios de impugnación pudieran presentarlos a través de la página de internet <http://www.tecdmx.org.mx>, en el enlace denominado “Oficialía de partes”.

Sin embargo, dicha previsión debe entenderse para que el Tribunal local recibiera los medios de impugnación **de su competencia**; por lo que en ningún caso dichos lineamientos podrían vincular a esta Sala Regional a conocer las demandas

---

<sup>3</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.



presentadas mediante esa plataforma, pues la presentación de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional se rige por la Ley de Medios y no por la legislación local o las normas emitidas por la autoridad responsable.

Por ello esta Sala Regional se ha pronunciado en diversos precedentes respecto a la hipótesis antes mencionada, los cuales se encuentran en diversas sentencias de esta Sala Regional<sup>4</sup>.

Al respecto, es de destacar que la Sala Superior de este tribunal ha implementado un mecanismo idóneo como es el juicio en línea, el cual contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional lo puedan accionar por medios electrónicos.

Por ello, se informa a la persona promovente que en los asuntos subsecuentes que considere necesario acudir a esta autoridad de manera electrónica, lo puede hacer por medio del “Sistema del juicio en línea en materia electoral” conforme a lo establecido en el Acuerdo General 17/2020 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el artículo 6 párrafo 5, de la Ley de Medios.

Si así lo desea, puede obtener información en la página web <https://te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

---

<sup>4</sup> Ver entre otras, las sentencias de los Juicios identificados con las claves SCM-JDC-401/2023, SCM-JE-66/2023, SCM-JE-9/2024 y SCM-JRC-45/2024.

Bajo esas circunstancias debe desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa, por lo que no es necesario estudiar la procedencia del escrito presentado.

Finalmente, conviene señalar que esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes<sup>5</sup> que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales, **no implica una denegación de justicia**, pues el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución, que contempla el derecho al acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-351/2023, SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023 y SCM-JE-75/2020.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

<sup>6</sup> Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA**



Bajo esas circunstancias debe **desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa.**

Finalmente, considerando el sentido de esta sentencia no es necesario estudiar la procedencia del escrito con el que una persona pretende comparecer como parte tercera interesada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notifíquese en términos de Ley.**

**Devolver** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

**INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.